

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de marzo de 1978, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado en la presente Orden.

2) Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, o en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27392 *ORDEN de 5 de octubre de 1978 por la que se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la construcción de un buque carguero para Madagascar.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción, su factoría de Sevilla, de un buque carguero de 18.000 T. P. M. para Madagascar.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerado que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción, en sus astilleros de Sevilla, de un buque carguero (construcción número 229) para el que tiene concedida la licencia de exportación número 4 280.020.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrá exceder del 8,22 por 100 del valor del buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de des-

pacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27393 *ORDEN de 5 de octubre de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 206/1968 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto) y Orden ministerial de 8 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año más, a partir del día 17 de agosto de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.» por Decreto 206/1968, («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto) y Orden ministerial de 8 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15), para la importación de café sin tostar en grano y la exportación de café soluble en polvo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27394 *ORDEN de 5 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Kraft Leonesas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso «cheddar» para fundir y lámina de aluminio sin soporte, y la exportación de queso fundido en bloques, porciones y lonchas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kraft Leonesas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso «cheddar» para fundir y lámina de aluminio sin soporte, y la exportación de queso fundido en bloques, porciones y lonchas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Kraft Leonesas S. A.», con domicilio en calle Arapiles, 13, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Queso «cheddar», que necesariamente debe responder a las siguientes características:

61 por 100 \pm 1 por 100 de extracto seco y 48 por 100 \pm 1 por 100 de materia grasa en el extracto seco; posición estadística 04.04.83.

— Lámina de aluminio sin soporte, termosoldable, sin impresión, de 0,012 milímetros o de 0,015 milímetros de espesor, posición estadística 76.04.09. y la exportación de

I) Queso fundido, marca «Chester y Quintana», envasado en bloques de 2 kilogramos netos que necesariamente debe responder a las siguientes características:

51 por 100 \pm 1 por 100 de extracto seco y 46 por 100 \pm 1 por 100 de materia grasa en el extracto seco, P. E. 04.04.34.

II) Queso fundido, marca «Sante», envasado en porciones triangulares, que necesariamente debe responder a las siguientes características:

41 por 100 \pm 1 por 100 de extracto seco, 35 por 100 \pm 1 por 100 de materia grasa en el extracto seco, y 6 por 100 máximo de lactosa, P. E. 04.04.34.

III) Queso fundido, marca «Ziz», envasado en lonchas, que necesariamente debe responder a las siguientes características:

46 por 100 \pm 1 por 100 de extracto seco y 46 por 100 \pm 1 por 100 de materia grasa en el extracto seco, P. E. 04.04.34.

IV) Queso fundido, marca «Velveta», envasado en porciones triangulares, que necesariamente debe responder a las siguientes características:

46 por 100 ± 1 por 100 de extracto seco, 46 por 100 ± 1 por 100 de materia grasa en el extracto seco, y 6 por 100 máximo de lactosa, P. E. 04.04.34.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de queso fundido de los señalados a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las mercancías que también se detallan:

— De queso fundido del señalado con el número I): 77,100 kilogramos de queso «cheddar».

— De queso fundido del señalado con el número II): 51,700 kilogramos de queso «cheddar».

— De queso fundido del señalado con el número III): 71,500 kilogramos de queso «cheddar».

— De queso fundido del señalado con el número IV): 49,200 kilogramos de queso «cheddar».

Las mermas están incluidas en las cantidades señaladas. No existen subproductos.

Por cada 100 kilogramos de lámina de aluminio sin soporte empleados en el envasado del queso, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de las mencionadas láminas.

Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, el 5 por 100, adeudables por la P. E. 76.01.11.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de despacho de exportación como de importación las características y demás datos de los productos exportables y queso «cheddar» a importar, extremos que podrán ser constatados por las Aduanas mediante las comprobaciones que tengan a bien realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), sirviendo tales declaraciones en el caso de exportación, para la autorización de la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda igualmente obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y características de la lámina de aluminio realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Los derechos de reposición de queso «cheddar», derivados de previas exportaciones de quesos fundidos, no podrán materializarse en las fechas comprendidas entre el 1 de abril y el 31 de julio de cada año.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de septiembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27395

ORDEN de 5 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Rothe Erde Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aros de acero y la exportación de rodamientos a bolas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rothe Erde Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aros de acero y la exportación de rodamientos a bolas,

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Rothe Erde Ibérica, S. A.» con domicilio en carretera Castellón, kilómetro 7, La Cartuja Baja (Zaragoza), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Aros de acero especial sin aleación (0,44 a 0,49 por 100 C; 0,70 a 0,90 por 100 Nn; 0,40 a 0,50 por 100 Cr; 0,15 a 0,40 por 100 Si y hasta un 0,035 por 100 P y S), laminados en caliente, sin costura, para pista de deslizamiento de rodamientos, sin mecanizar, tipo 48Cr2N, normalizado, de la P. E. 73.40.99.

2. Aros de acero especial sin aleación (idéntica composición centesimal a la indicada para la mercancía 1), laminados en caliente, sin costura, para pistas de deslizamiento de rodamientos, sin mecanizar, tipo 46Cr2V, bonificado o con tratamiento térmico, de la P. E. 73.40.99.

3. Aros de acero aleado (0,44 a 0,49 por 100 C; 0,80 a 0,90 Mn; 0,15 a 0,40 por 100 Si; 0,85 a 1,15 por 100 Cr; 0,15 a 0,25 por 100 Mo y hasta un 0,035 por 100 P y S), laminados en caliente, sin costura, para pistas de deslizamiento de rodamientos, sin mecanizar, tipo 48CrMo4N, normalizado, de la P. E. 73.40.99.

4. Aros de acero aleado (idéntica composición centesimal a la indicada para la mercancía 3), laminados en caliente, sin costura, para pistas de deslizamiento de rodamientos, sin mecanizar, tipo 46 Cr Mo 4V), bonificado o con tratamiento térmico de la P. E. 73.40.99.

Y la exportación de:

Rodamientos a bolas y a rodillos de una o dos hileras de bolas o rodillos, con diámetro de rodadura comprendidos entre 400 y 3.200 milímetros de la P. E. 84.82.02, debiendo considerarse equivalentes las cuatro mercancías de importación citadas.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal,